

# LA LEY *diario*

Director **Fulvio G. Santarelli**

## Doctrina

# Iglesias, comunidades y confesiones religiosas: el reconocimiento jurídico de su personalidad



**Juan G. Navarro Floria**

Doctor en Derecho. Profesor titular ordinario (UCA). Miembro titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

Nota a fallo

## 05 El discurso de odio como modo de censura

Agustina Del Campo  
Ramiro Álvarez Ugarte  
Francesca Chocano Villanueva  
Matías González Mama  
Nicolás Zara

**Sumario:** I. Introducción. — II. La personalidad jurídica de las iglesias en el Código Civil y Comercial. — III. ¿Necesitan las iglesias autorización para funcionar? El obstáculo de la ley 21.745. — IV. ¿Competencia federal o provincial? — V. La rúbrica de libros contables. — VI. La “transformación” de asociaciones en iglesias. — VII. Conclusiones.

### I. Introducción

La Inspección General de Justicia, organismo nacional que tiene a su cargo el control y supervisión de la mayor parte de las personas jurídicas privadas en la Ciudad de Buenos Aires, dictó un nuevo cuerpo de normas que, entre otras novedades, previó la inscripción de las “iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas”, personas jurídicas privadas contempladas en art. 148 del Cód. Civ. y Com. Comenté en su momento esa novedad (1).

Ahora, redoblando la apuesta, es el Poder Ejecutivo el que ha afrontado la cuestión de las “personas jurídicas religiosas” mediante el dictado del decreto 486/2025, que procura generalizar el régimen, ideado por la IGJ para la Ciudad de Buenos Aires, a todo el país. Es una curiosa norma que,

### Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) NAVARRO FLORIA, Juan G., “La Inspección General de Justicia y las iglesias y personas jurídicas de naturaleza religiosa”, ED, T. 307, 16/8/2024, ED-V-DCCCXLV-919. Remito ahora a ese comentario a fin de evitar repeticiones innecesarias.

en su parte dispositiva nada dispone, sino que “insta” a “las autoridades de contralor societario, de entidades civiles y de los Registros Públicos de las jurisdicciones provinciales de todo el país” a dictar en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus propias facultades normas equivalentes a las ya dictadas por la IGJ. A saber, normas que permitan:

A) Anotar “en un libro especial a cargo de esos organismos, a efectos de la individualización y rúbrica de los libros obligatorios y voluntarios que deben llevar en los términos de los arts. 320, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial, a ‘las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas, debidamente reconocidas e inscriptas en el Registro Nacional de Cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, creado por la Ley 21.745’” (art. 1), y

B) “que las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas, que estuvieran constituidas como asociaciones civiles o fundaciones, debidamente reconocidas e inscriptas en el Registro Nacional de Cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, creado por la Ley 21.745, puedan transformarse en las formas organizativas que decidan libremente sus asociados en los términos de los arts. 148, inc. e), 162 y concordantes del Cód. Civ. y Com. de la Nación” (art. 2).

Al mismo tiempo, se encomienda a la IGJ “coordinar acciones” con los organismos provinciales para implementar lo deseado por el

decreto. Cabe señalar que algunas provincias (Santa Fe, Córdoba, Corrientes y Neuquén) ya han hecho lo que ahora se propone, a instancias de la propia IGJ y de su activo y creativo Inspector General.

El decreto del Poder Ejecutivo mereció un entusiasta beneplácito de la mayor federación de iglesias evangélicas (las principales destinatarias de la norma) (2), y también la aprobación del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) (3) que, sin embargo, recordó la necesidad de una reforma legal de fondo en la materia.

### II. La personalidad jurídica de las iglesias en el Código Civil y Comercial

Como se sabe, el Código Civil y Comercial de 2015 innovó, relativamente, en lo referido a la personalidad jurídica de las “iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas”, reconociéndolas como un tipo específico de personas jurídicas privadas (art. 148), a la par que mantuvo el reconocimiento como persona jurídica pública de la Iglesia Católica (art. 146), que se aplica tanto a la Iglesia universal como a múltiples personas jurídicas que existen dentro de ella de acuerdo a su Derecho estatutario (cfr. art. 147

(2) <https://www.aciera.org/se-reglamento-la-personeria-juridica-religiosa-a-nivel-nacional-para-las-iglesias-evangelicas/>.

(3) <http://www.calir.org.ar/verDocu.php?doc=/docs/ReconocimientojuridicoalpersonerareligiosaDecreto48625.docx>.

CORREO ARGENTINO CENTRAL B	FRANQUEO A PAGAR
	CUENTA Nº 10269FI

Cód. Civ. y Com.), que es el Derecho Canónico: diócesis (y sus equivalentes de rito oriental) (4), parroquias (5), la Conferencia Episcopal (6), institutos de vida consagrada (órdenes y congregaciones religiosas) (7), etc. (8).

Hay muchas razones históricas, sociológicas y jurídicas (comenzando por la Constitución Nacional, arts. 2, 75 inc. 22 y conscs., y el vigente Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, ley 17.032) para el reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica pública, cuya explicación excede los límites de este artículo. Cabe sin embargo la pregunta acerca de la posibilidad de otorgar un reconocimiento análogo a las demás confesiones religiosas, cosa que ocurre en otros países cercanos, como Chile (9). El persistente reclamo de “igualdad religiosa” que formulan muchas iglesias evangélicas podría verse satisfecho con una medida así, pero es algo que necesita una discusión más extensa, y obviamente una ley formal.

Digo que la innovación del Código Civil y Comercial es relativa, porque ya el viejo Código Civil mencionaba, bien que incidentalmente, pero reconociendo su existencia, a “las iglesias”. El art. 2346 Cód. Civil hablaba de “Los templos y las cosas religiosas de las iglesias disidentes” —únicas comunidades religiosas organizadas y establecidas en la Argentina además de la Iglesia Católica, al tiempo de sanción del Código—, y el art. 3740 establecía una incapacidad sucesoria para los “ministros protestantes”, con un implícito reconocimiento a las iglesias a las que servían. Pero no hubo ningún desarrollo legislativo o reglamentario ulterior, que permitiera perfilar a este tipo de personas de existencia ideal.

El Código de 2015, como dijimos, afirma con claridad que las “iglesias, confesiones y comunidades religiosas” son un tipo de persona jurídica diferente de otros, como las asociaciones (10), las simples asociaciones y las fundaciones. Pero no hay en el Código ni fuera de él en ninguna ley especial, normas que regulen o expliquen específicamente los alcances y condiciones de ese reconocimiento. Ni siquiera hay un reconocimiento explícito de lo que debería ser la norma en la materia, como derivación del principio de

libertad religiosa que viene exigido por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, que es el principio de autonomía de las confesiones religiosas (11).

Esa falta de normativa específica, que por otra parte no es sencilla de elaborar, porque debería ser aplicable a un universo de comunidades religiosas que tienen muy distinta estructura unas de otras, obliga a un esfuerzo interpretativo a partir de las normas generales sobre personas jurídicas privadas que sí contiene el Código Civil y Comercial, en combinación con otras leyes vigentes, como la ley 21.745 de creación del Registro Nacional de Cultos. Al mismo tiempo, esa carencia de marco legal limita la posibilidad de actuación del Poder Ejecutivo, que con la norma que aquí comentamos —lo mismo que anteriormente la IGJ— ha llegado hasta donde pudo, que no es muy lejos.

### III. ¿Necesitan las iglesias autorización para funcionar? El obstáculo de la ley 21.745

Una de las cuestiones a definir es si las iglesias y comunidades religiosas necesitan autorización del Estado para funcionar y existir como personas jurídicas. La justa pretensión de muchas de ellas es que se reconozca la libertad de asociación religiosa, que es una exigencia de la libertad religiosa constitucional ya mencionada. Por otra parte, la regla general en la materia que trae el Código Civil y Comercial es que las personas jurídicas privadas no requieren autorización estatal para funcionar, salvo norma especial (legal) en contrario (art. 142). Por lo tanto, en línea de principios, debería decirse que las iglesias y comunidades religiosas “no deberían” requerir de una autorización estatal para su creación.

Pero el inconveniente es que en la Argentina sí existe una norma legal que impone esa autorización: la ley 21.745, del año 1979, cuya vigencia ha sido reafirmada por el Congreso mediante la ley 26.939 (12), y ahora por el decreto que venimos comentando. Esta ley obliga a “tramitar su reconocimiento e inscripción” ante el Registro Nacional de Cultos (RNC) que ella crea a todas las “organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana” (art. 1), y no deja dudas: “Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1º, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho” (art. 2). La cancelación de la inscripción implica de pleno derecho “la prohibición de actuar en el territorio nacional” y “la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho” (art. 4).

(11) La exigencia de autonomía como principio aplicable a todas las confesiones religiosas ha sido reconocida recientemente por la Corte Suprema (CS, “Rueda, Alba c. Arzobispado de Salta s/ hábeas data”, Exp. Civ. 61637/2018/SCJ, sentencia del 20 de abril de 2023).

(12) Cfr. NAVARRO FLORÍA, Juan G., “El Derecho Eclesiástico en el Digesto Jurídico Argentino”, ED, 260-615.



**LA LEY AI**  
(análisis inteligente)  
por TR + Microsoft Copilot

### ¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. El Poder Ejecutivo ha afrontado la cuestión de las ‘personas jurídicas religiosas’ mediante el dictado del decreto 486/2025, que procura generalizar el régimen, ideado por la IGJ para la Ciudad de Buenos Aires, a todo el país.
2. El Código de 2015 afirma con claridad que las ‘iglesias, confesiones y comunidades religiosas’ son un tipo de persona jurídica diferente de otros, como las asociaciones, las simples asociaciones y las fundaciones.
3. La autorización estatal, dada por el Registro Nacional de Cultos, es obligatoria y condicionante de la obtención de personalidad jurídica, pero paradójicamente no otorga por sí misma tal personería.
4. La principal preocupación de la Inspección General de Justicia en su momento, y del Poder Ejecutivo Nacional ahora, según declaran los considerandos de las normas que han dictado, fue posibilitar a las iglesias y entidades religiosas la rúbrica de sus libros contables.
5. La ley 21.745, pensada para la fiscalización y control de ‘los no católicos’, debe ser reemplazada por una ley que sea plenamente respetuosa de la libertad religiosa garantizada constitucionalmente, pero al mismo tiempo ofrezca un marco que brinde seguridad jurídica a las propias comunidades religiosas y a los terceros que se vinculen con ellas.

### ¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[“Personalidad jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina”](#)

Análisis doctrinario detallado de Adrián Maldonado del régimen introducido por el Código Civil y Comercial de 2015, con foco en el art. 148 inc. e). Examina la distinción entre la Iglesia Católica, como persona jurídica pública, y las demás confesiones, como personas jurídicas privadas, y critica la falta de una ley especial.

[“El derecho eclesiástico”](#)

Trabajo clave de Juan G. Navarro Floría que brinda el marco general del derecho eclesiástico argentino, la libertad religiosa y el estatuto jurídico de las confesiones, con referencias al Código Civil y Comercial.

Parece claro que el concepto “organizaciones religiosas” que utiliza la ley (curiosamente, el decreto reglamentario varía la denominación y las llama “instituciones religiosas”, o directamente “cultos”) abarca lo que el Código Civil y Comercial llama con mayor y justificado respeto por su identidad, “iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas”. La realidad es que todas estas últimas se han inscripto hasta ahora en el RNC.

(4) NAVARRO FLORÍA, Juan G., “Las circunscripciones eclesiológicas (católicas) de rito oriental en la Argentina, o la resurrección del exequátur”, LA LEY, 2007-D, 814.

(5) NAVARRO FLORÍA, Juan G., “¿Las parroquias son personas jurídicas?”, ED, 156-111.

(6) Decreto 1475/1988.

(7) Ley 24.483. Cfr. NAVARRO FLORÍA, Juan G. - HEREDIA, Carlos, “Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada”, EDUCA, Buenos Aires, 1997.

(8) Sobre el tema en general: NAVARRO FLORÍA, Juan G., “La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-2, p. 113.

(9) DEL PICÓ, Jorge, “Ley de Constitución jurídica de entidades religiosas: Ley 18.638”, en Derecho y Religión, 2013, vol. 8, ps. 159-186.

(10) En el Código Civil y Comercial se ha perdido la previsión de la existencia de “asociaciones religiosas”, aplicable tanto a las católicas como a las de fieles de otras confesiones, que sí aparecía en el Código de Vélez. Mencioné alguna consecuencia de esta omisión en el trabajo citado en nota 1.

La autorización estatal, dada por el RNC, es entonces obligatoria y condicionante de la obtención de personalidad jurídica (13), pero paradójicamente no otorga por sí misma tal personería. Podemos discutir si esa exigencia, impuesta por una ley originalmente “de facto” sustentada en una fuerte desconfianza y sospecha, por no decir rechazo, hacia las comunidades religiosas no católicas, es acorde a la Constitución Nacional. Los tratados internacionales con jerarquía constitucional reconocen a la libertad religiosa como un derecho fundamental de todas las personas (v.gr., art. 12 CADH, art. 18 PIDCP), libertad que las personas podemos ejercer individual o asociadamente. Si hay un derecho constitucional a la asociación con fines religiosos, ¿es una razonable reglamentación condicionar el ejercicio de la libertad religiosa a una previa autorización administrativa y prohibir el ejercicio de esa libertad por el hecho de faltar tal autorización? En mi opinión, no.

Pero nuevamente: es necesaria una ley que ponga fin a esta anomalía o exceso, y que regule razonablemente el ejercicio de la libertad religiosa perfilando la autonomía que necesitan las iglesias y confesiones religiosas. Esa ley todavía no existe pese a múltiples intentos de sancionarla a lo largo de más de treinta años (14). Por eso, el decreto que motiva estas líneas es claro al decir que las instituciones religiosas que se invita a las provincias a registrar deben previamente haber obtenido su inscripción en el RNC.

#### IV. ¿Competencia federal o provincial?

A la hora de pensar el marco jurídico apropiado para las iglesias y comunidades religiosas, que contemple también la existencia y funcionamiento de aquellas constituidas en el extranjero que están presentes en la Argentina, una cuestión a definir es si el reconocimiento —que no es lo mismo que la autorización previa para funcionar; y que podría ser voluntario y no mandatorio como es ahora— debe otorgarlo el Gobierno Federal o las provincias.

La ley 21.745, por malas y no por buenas razones, ha reclamado esa competencia para la Nación, pero sin extenderla —como vimos— al otorgamiento de la personalidad jurídica. El extraño y confuso régimen actual hace que en primer lugar las iglesias y entidades religiosas están obligadas a obtener una autorización para funcionar por parte del Gobierno Nacional (15), para solo después presentarse

ante la autoridad local (provincial) de control de personas jurídicas privadas para obtener la personalidad jurídica. El decreto que aquí se comenta no innova en esto: primero debe obtenerse la inscripción/autorización para funcionar en el registro nacional y luego inscribirse ante el organismo provincial. La novedad es que según el nuevo régimen de la IGJ (res. gral. 15/2025) que se “insta” a las provincias a imitar, no serán inscriptas como asociaciones civiles o fundaciones, sino en un libro específico y con la estructura que les sea propia de acuerdo con su normativa interna. No es algo menor, por cierto.

Acudir al organismo provincial tiene razonabilidad, ante todo por razones prácticas (cercanía del domicilio, menor costo, y también la carencia de estructura del RNC), pero también jurídicas. La aplicación de los códigos nacionales corresponde a las provincias; y el poder de policía sobre las personas jurídicas privadas no es una atribución que estas hayan delegado en el Gobierno federal.

Sin embargo, también es cierto que en el elenco de personas jurídicas privadas del art. 148 Cód. Civ. Com. hay algunos tipos cuyo control es ejercido por el Gobierno nacional: las mutuales (leyes 20.321 y 19.331), y las cooperativas (leyes 20.337 y 25.782). Claro que, una vez más, estamos ante la necesidad de una norma legal que adopte una solución análoga para las iglesias y comunidades religiosas.

¿Es razonable y conveniente (suponiendo que no sea algo que merezca algún reparo constitucional) establecer la competencia federal sobre este tipo de personas jurídicas? Puede suponer especialmente para las comunidades religiosas pequeñas y alejadas de la Capital un trastorno práctico significativo, que incluso conspira contra la efectividad del régimen. Como contrapartida —y esto tendría un valor simbólico que para algunos puede ser significativo— sería una forma de acortar la brecha con la Iglesia Católica atendiendo a la reiterada aspiración de “igualdad” que muchas iglesias reclaman. Por otra parte, no puede ignorarse que hay confesiones religiosas que tienen una presencia universal, o al menos internacional, y que incluso son en sus países de origen lo que nosotros llamamos *personas jurídicas públicas*, que por lo tanto encontrarían un canal de relación con la Argentina más apropiado en el Gobierno nacional. Son cuestiones complejas que requieren un estudio meditado (16).

#### V. La rúbrica de libros contables

La principal preocupación de la IGJ en su momento, y del PEN ahora, según declaran los considerandos de las normas que han dictado, fue posibilitar a las iglesias y entidades religiosas la rúbrica de sus libros contables. De hecho, es

la única acción que se propone realizar la IGJ y que se insta a realizar a sus homólogas provinciales, en relación con esos sujetos una vez inscriptos.

Ciertamente, esa rúbrica de libros es una necesidad, dado que el art. 320 Cód. Civ. y Com. impone a todas las personas jurídicas privadas —incluidas iglesias, comunidades, confesiones y entidades religiosas— llevar contabilidad formal. Podría agregarse también otra necesidad o al menos conveniencia, cual es la rúbrica de libros de actas, que no ha sido prevista por la IGJ.

Sin embargo, cabe preguntarse por qué es necesario que esa rúbrica sea hecha por los organismos provinciales y no por el Registro Nacional de Cultos, que se mantiene y donde es obligatorio para las iglesias y entidades religiosas registrarse. De hecho, tanto las normas de la IGJ como las que se insta a dictar a las provincias (y las que estas ya han dictado en algunos casos) ratifican, como acabamos de ver, esa necesidad de inscripción en el RNC.

En función de la inscripción obligatoria que estatuye la ley 21.745, su decreto reglamentario (17) dice que es función del RNC “Registrar todas las instituciones religiosas distintas a la Iglesia Católica Apostólica Romana” (art. 2.a), y “fiscalizar el cumplimiento [por parte de ellas, se entiende] y la observancia de las disposiciones vigentes” (art. 2.i), entre las que ahora se encuentra de modo indudable la obligación de llevar contabilidad.

Es cierto que ni ese decreto reglamentario ni ninguna otra norma atribuye explícitamente al RNC la atribución de rubricar libros, pero parecería razonable considerar que implícitamente sí la tiene, dado que tiene la función de fiscalizar el cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad (18). Dado que, como vimos, el Gobierno Federal se ha atribuido el poder de policía sobre las iglesias y entidades religiosas, naturalmente podría asumir la tarea de esa rúbrica. Es lo que, por otra parte, ha hecho la Secretaría de Culto (de quien depende el RNC) respecto de los *institutos de vida consagrada* católicos, que se inscriben en otro registro también dependiente de la misma Secretaría, creado por ley 24.483 (19).

Claro que, como se dijo antes, imponer a todas las entidades religiosas, incluso a las muy pequeñas y que funcionan en lugares alejados de un país tan extenso como la Argentina, la necesidad de acudir a Buenos Aires a rubricar sus libros contables, sería algo poco funcional. Pero esa dificultad práctica podía subsanarse mediante convenios entre el RNC y las oficinas provinciales de asuntos religiosos (o incluso, eventualmente, los organismos provinciales de contralor de personas jurídicas) para que actuasen por delegación del RNC en esta materia. De hecho, esos convenios ya existen para trámites de mayor trascen-

(13) Lo que no ha impedido que de hecho exista una multitud de pequeñas iglesias y comunidades religiosas que existen y funcionan sin haber pedido su registración en el RNC, y que eventualmente han obtenido su personalidad jurídica como asociaciones civiles, o simples asociaciones. Entre otras razones porque el RNC carece de una estructura que le permita mínimamente ejercer sus funciones en todo el país, como la ley pretende.

(14) Cfr. LO PRETE, Octavio, “Una ley de libertad religiosa en la Argentina: asignatura pendiente”, *Derecho y Religión*, 2013, vol. VIII, p. 283.

(15) Que ridículamente, de acuerdo con la reglamentación, exige que para obtener la inscripción demuestren que ya están funcionando y tienen templos o lugares de culto,

ministros de culto, etc.; cuando teóricamente la inscripción previa es condición para existir como sujetos de derecho para funcionar.

(16) Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., “El reconocimiento jurídico de las iglesias, comunidades y entidades religiosas”, en “Actualidad y retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica”, México DF, 2005.

(17) Decreto 2037/1979, BO 4/09/1979.

(18) Hay que decir sin embargo que el RNC hasta el presente nunca ha pretendido ejercer esa función.

(19) Así lo dispone y reglamenta la resolución 2351/2001 de la Secretaría de Culto.

dencia, como es la inscripción misma en el RNC, para la que los organismos provinciales actúan como receptores de la documentación y las presentaciones de las iglesias.

## VI. La “transformación” de asociaciones en iglesias

Las normas de la IGJ, y las que ahora se insta a dictar a las provincias, prevén otra novedad en relación con las iglesias y comunidades religiosas, además de permitir la rúbrica de sus libros contables: que, dado que ellas constituyen un tipo de persona jurídica específico, dejen de funcionar como hasta ahora con el ropaje de asociaciones civiles o fundaciones, que la mayor parte de ellas utiliza. Para eso, se permite y propicia (sin que sea obligatoria) la “transformación” de asociaciones en iglesias, anotadas en un libro especial del organismo de contralor que, sin embargo, únicamente registrará su nombre y número de CUIT.

La transformación está ya prevista en el art. 162 Cód. Civ. y Com. con carácter general para todas las personas jurídicas privadas. Ellas “pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por este Código o por la ley especial. En todos los casos es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto”.

Ahora, bien, como ya dijimos, para las iglesias y comunidades religiosas no existe una “ley especial” (salvo la ley 21.745, que nada prevé en punto a una eventual transformación). Y la ley especial referida a asociaciones, que es el propio Código, tampoco dice nada al respecto. A las asociaciones se les aplica supletoriamente la Ley General de Sociedades (art. 186 Cód. Civ. y Com.), que dedica un capítulo (arts. 74 al 81) a la transformación. Allí se prevé el caso de una asociación que se transforma en sociedad, requiriéndose

el voto de dos tercios de los asociados (art. 77 inc.1): ¿Aplicará esa norma a la transformación de una asociación en iglesia?, ¿o se requerirá la unanimidad del art. 162, Cód. Civ. y Com.? ¿Y las demás normas y exigencias del capítulo?

Si una asociación civil o fundación, que hasta ahora venía siendo el vehículo jurídico de una iglesia o comunidad religiosa, deja de registrarse por las normas de esos tipos de personas jurídicas y deja de tener los controles que la ley impone a ellas, ¿tendrá alguno? Por ejemplo, ¿los balances que se asienten en los libros que ahora podrán rubricar?, ¿deberán ser presentados en alguna parte? El Registro Nacional de Cultos no lo pide; y no parece que la IGJ y sus homólogas provinciales vayan a hacerlo.

## VII. Conclusiones

El decreto 486/2025 refleja la encomiable preocupación de la IGJ por facilitar el funcionamiento de las iglesias y comunidades religiosas y liberarlas de trabas y complicaciones que sin duda existen por el hecho de forzarlas, como hasta ahora, a utilizar vehículos jurídicos que muchas veces no son adecuados a su verdadera naturaleza y estructura. Al mismo tiempo desnuda los vacíos legales que subsisten y la necesidad de un marco legal apropiado, que no existe.

La ley 21.745, pensada para la fiscalización y control de “los no católicos”, debe ser reemplazada por una ley que sea plenamente respetuosa de la libertad religiosa garantizada constitucionalmente, pero al mismo tiempo ofrezca un marco que brinde seguridad jurídica a las propias comunidades religiosas y a los terceros que se vinculan con ellas. En el diseño de ese marco se deben afrontar y resolver, entre otros, los problemas expuestos más arriba respecto de la competencia, el alcance del contralor estatal sobre esos sujetos, la si-

tuación de las iglesias y confesiones religiosas constituidas en el extranjero, las reglas para la transición entre el régimen hoy vigente y el nuevo, entre otros temas. Esa nueva normativa podría también adoptar herramientas que han sido exitosas en el Derecho comparado, como por ejemplo la existencia de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

En ese sentido, el decreto 486 no es un punto de llegada, sino apenas una estación intermedia en el camino hacia la plena vigencia de la libertad religiosa.

Cita on line: [TR LA LEY AR/DOC/499/2026](#)

### Más información

[Manóvil, Rafael M.](#), “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”, LA LEY, 2022-A, 445, TR LALEY AR/DOC/3611/2021

[Pozo Gowland, Francisco](#), “Sociedades anónimas de propiedad mayoritaria o íntegramente estatal. Ejercicio de prerrogativas públicas en materia contractual”, RDA 2021-135, 131, TR LALEY AR/DOC/938/2021

### Libro recomendado

[Responsabilidad de Administradores de Personas Jurídicas](#)

Autor: Sánchez Herrero, Pedro

Edición: 2022

Editorial: La Ley, Buenos Aires

## Nota a fallo

### DELITO DE INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN

Procesamiento de una exdiputada nacional. Publicación de mensajes antisemitas en redes sociales. Ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Principios de igualdad y trato no discriminatorio.

1. — El procesamiento por incitación a la discriminación debe ser admitido, pues se encuentra acreditado que la persona imputada, mediante reiteradas publicaciones en la red social X (ex Twitter), realizó manifestaciones que exceden el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y configuran actos discriminatorios contra la comunidad judía, al caracterizar al Estado de Israel y al sionismo como genocida, nazi y

responsable de *apartheid*, deslegitimando el derecho de autodeterminación del pueblo judío y alentando el odio, conforme los estándares internacionales adoptados por el Estado argentino y la interpretación de la ley 23.592.

2. — Una exdiputada nacional debe ser procesada por el delito de incitación a la discriminación, pues las publicaciones efectuadas en su cuenta de la red social X, en las que caracteriza al Estado de Israel y al sionismo como genocida y nazi, como ocupantes de un territorio y como autor de un *apartheid*, no superan el análisis para quedar dentro del legítimo ejercicio del derecho de la libertad de expresión y, por su contenido, alentarían o incitarían a la persecución o el odio contra la comunidad judía, lesionando los principios de igualdad y trato no discriminatorio; por lo que el caso supera el test de lesividad impuesto por el art. 19 de la Constitución nacional.

JNFed. Crim. y Correc. Nro. 3, 07/04/2025. – B., V. s/ inf. ley 23.592 (\*).

[Cita on line: [TR LALEY AR/JUR/38285/2025](#)]

### Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, 07/08/2025, “B., V. N. s/ procesamiento y embargo”, TR LALEY AR/JUR/87825/2025

### Costas

Se imponen a la imputada.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Proview]

(\*) Procesamiento confirmado por la CNFed. Crim. y Correc., sala I, TR LALEY AR/JUR/169835/2025.